



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8602-2005-PA/TC
LIMA
PACO ROGELIO PUCHOC LEÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Paco Rogelio Puchoc León contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 119, su fecha 22 de junio de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 0000021929-2003-ONP/DC/DL 19990, mediante la cual se le otorga una pensión distinta a la pensión de jubilación minera, y que en consecuencia se emita una nueva resolución otorgándole una pensión completa, sin topes, con arreglo a la Ley 25009 y se disponga el reintegro de las pensiones dejadas de percibir, más intereses, costas y costos.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le otorgó una pensión de jubilación de acuerdo con el Decreto Ley 19990 y la Ley 25009, por cuanto a la fecha de vigencia del Decreto Ley 25967 cumplía los requisitos exigidos.

El Decimosexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 23 de abril de 2004, declara improcedente la demanda por considerar que si bien es cierto que el demandante reúne los requisitos para obtener una pensión de jubilación minera, antes del inicio de la vigencia del DL 25967, este derecho se le ha reconocido en la propia resolución cuya inaplicación pretende. Respecto de la alusión en la mencionada resolución del artículo 7 del DL 25967, sostiene que se lo cita para referirse a las atribuciones de la ONP.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (el demandante padece de neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante sostiene que se le ha recortado considerablemente el monto de su pensión de jubilación minera, al haberse aplicado retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967.

Análisis de la controversia

3. De acuerdo con los artículos 1.º y 2.º de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en centros de producción minera, metalúrgicos o siderúrgicos tienen derecho de percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y acrediten el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley 19990, de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. De la Resolución N.º 0000021929-2003-ONP/DC/DL 19990, del 28 de febrero de 2003, se advierte que al demandante se le otorgó pensión de jubilación minera de conformidad con el artículo 1.º de la Ley N.º 25009, el artículo 15.º del DS 029-89-TR y el Decreto Ley N.º 25967, por tener 53 años de edad y 26 años de aportaciones a la fecha de la contingencia, es decir, al haber cesado el 13 de diciembre de 1992.
5. Por otro lado, si bien es cierto que en la resolución impugnada se menciona como sustento jurídico el artículo 7 del Decreto Ley N.º 25967, también lo es que la citada disposición se refiere, de manera general, a las atribuciones previsionales de la entidad emplazada, de modo que su invocación, *per se*, no implica vulneración alguna de los derechos invocados.
6. Por consiguiente, no se ha acreditado que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del demandante, sino más bien que su pensión de jubilación minera ha sido calculada con arreglo a la normativa vigente al momento de expedirse.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 8602-2005-PA/TC
LIMA
PACO ROGELIO PUCHOC LEÓN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)